

comercio de las sustancias explosivas (conclusión).—*Variedades*: Ferrocarriles nuevos de la República Argentina.—La industria de carriles de acero en Italia.—Pedido considerable de planchas de blindaje.—Fábrica de cañones y astilleros de Elswick, cerca de Newcastle.—*Comunicado*: Ferrocarril de Tharsis al Odiel.

La Gaceta Industrial.—Núm. 20.—Madrid 25 de Octubre de 1886.—**SUMARIO**: La industria nacional y la marina, II.—Exposición universal de Barcelona.—Electricidad industrial. Artículo 26.—Higos chumbos é importancia de su cultivo.—Jabón de huesos.—Fabricación de harinas sistema austro-húngaro Daverio (ilustrado).—Procedimiento nuevo para fabricar tubos de cobre.—Procedimiento para medir la temperatura del horno Martín Siemens.—Saponificación de las grasas por la electricidad.—*Variedades*: Memoria sobre el cultivo, industria y comercio de algodón en Filipinas, por D. José Martín Martínez.—Patentes de invención y marcas de fábrica.—Noticias diversas.—*Revista industrial de mercados*. Precio corriente.

Gaceta de los Caminos de Hierro.—Núm. 43.—Madrid 24 de Octubre de 1886.—**SUMARIO**: Duración de los rails de acero.—Los caminos de hierro coloniales.—Prensa extranjera.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Ferrocarril de Tharsis al Odiel.—Progresos del teléfono.—Exportación en Julio.—Monedas extranjeras.—Mineral de hierro.—Crónica general.—Banco de España.—Subasta.—Guía de los accionistas.—Cuadro comparativo de ingresos.—Cotizaciones oficiales.

Gaceta de los Caminos de Hierro.—Núm. 44.—Madrid 31 de Octubre de 1886.—**SUMARIO**: Duración de los rails de acero.—Fusión en proyecto.—El nuevo servicio de los *sleeping-cars* entre Lisboa y Porto.—Prensa extranjera.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Apuntes sobre algunas grandes estaciones, etc.—Los caminos de hierro coloniales.—Línea de Sama á Olloniego.—Tranvía funicular de Territet á Giron.—Ferrocarril de Langreo en Asturias.—Mineral de hierro.—Crónica general.—Banco de España.—Subasta.—Guía de los accionistas.—Cuadro comparativo de ingresos.—Cotizaciones oficiales.

Gaceta de los Caminos de Hierro.—Núm. 45.—Madrid 7 de Noviembre de 1886.—**SUMARIO**: Accidentes en los ferrocarriles.—Ferrocarril de Torres-Vedras á

Figuerada Foz.—Prensa extranjera.—Documentos oficiales.—Ferrocarriles de Haro á Laguardia.—Alumbrado eléctrico en Madrid.—Camino de hierro de Cintra.—Locomotora por gas.—Ferrocarril de Langreo en Asturias.—Mineral de hierro.—Crónica general.—Banco de España.—Banco de Castilla.—Banco Hipotecario de España.—Guía de los accionistas.—Cuadro comparativo de ingresos.—Cotizaciones oficiales.

Gaceta del Constructor.—Núm. 43.—Madrid 24 de Octubre de 1886.—**SUMARIO**: La crisis de la madera de construcción.—Noticias generales.—Disposiciones oficiales.—Subastas.—Adjudicaciones.—Vacantes.—Precios corrientes.

Gaceta del Constructor.—Núm. 44.—Madrid 31 de Octubre de 1886.—**SUMARIO**: *Lo principal de la semana*: Los contratistas de obras y el Ayuntamiento de Madrid.—La Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.—La instalación de pararrayos en la Catedral de Sevilla.—Noticias generales.—Disposiciones oficiales.—Concursos.—Vacantes.—Subastas.—Adjudicaciones.

Gaceta del Constructor.—Núm. 45.—Madrid 7 de Noviembre de 1886.—**SUMARIO**: *Lo principal de la semana*: La gran vía, la Catedral de Madrid y el Marqués de Cubas.—Las desgracias en las obras, los seguros de obreros y la sociedad *El Trabajo*.—Sistemas de evacuación de inmunidades en las poblaciones (continuación).—Noticias generales.—Disposiciones oficiales.—Concurso.—Vacante.—Movimiento del personal.—Subastas.—Adjudicaciones.

La Electricidad.—Núm. 20.—Barcelona 15 de Octubre de 1886.—**SUMARIO**: Advertencia á los suscritores nuevos.—*Sección de aplicaciones*: La señal avisadora Trouvé, empleada á la mano.—La luz eléctrica en los combates marítimos.—La electricidad en la Exposición del palacio de la Industria.—Las luces de los faros.—Sobre un proyecto de instalación de pararrayos en la Catedral de Sevilla (continuación).—Fabricación eléctrica del aluminio.—Un pararrayos de más de 300 metros.—El profesor Bell.—*Sección de noticias*.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

Art. 67. Practicadas que hubieran si-

do dichas diligencias, el Juez dictará en los cinco días siguientes la sentencia.

En ella, apreciando el conjunto de las pruebas y de las diligencias practicadas de oficio, y sin necesidad de atenerse principalmente á la prueba pericial, declarará los hechos que tenga por probados respecto á la naturaleza, calidad, mensura, linderos, género de cultivo de las fincas rústicas, destino y estado de las urbanas, cargas reales, contribución satisfecha y demás circunstancias de las fincas ó derechos reales en los cuatro últimos años económicos y el corriente, y cuyo conocimiento convenga para su identificación y para poder apreciar su valor.

Declarará también como probados todos los hechos que tenga por tales y sean relativos á los perjuicios que el expropiante hubiere de sufrir por la expropiación, y beneficios que hubiere de obtener por la ejecución de la obra ó empresa en el caso de una expropiación parcial.

Declarará asimismo los hechos que tenga por probados respecto á la cantidad, calidad y valor de los frutos pendientes y mejoras hechas en el año económico corriente; y en fin, consignará todos los demás hechos que tenga por ciertos y que puedan servir de fundamento para cualquiera de los puntos que ha de resolver en la parte dispositiva de la sentencia.

Y exponiendo después las consideraciones de derecho que estime procedentes, fallará:

1.º Fijando con criterio estricto de justicia, separadamente por cada concepto de los expresados en el art. 54, la cantidad que estime ser el precio medio de cada finca ó derecho real sobre cuya expropiación haya continuado el expediente, por no haber habido convenio expreso ó presunto entre las partes, según lo dispuesto en aquella ley; la que asimismo entienda que es el precio medio de la indemnización de perjuicios causados con la expropiación, previa la deducción de la cantidad en que aprecie

los beneficios que con la ejecución de la obra ó empresa ha de obtener el expropiado por la parte que conserve de la finca ó derecho real en los casos en que no sea total la expropiación; y la que asimismo entienda que debe tenerse como precio de los frutos pendientes y de las mejoras hechas en el año económico corriente.

2.º Mandará que el expropiante consigne, si ya no lo hubiere hecho anteriormente, la cantidad total que por los tres indicados conceptos se fije para cada uno de los expropiados.

3.º Declarará la expropiación y consiguiente adjudicación al expropiante de la finca ó derecho real, con sus frutos y mejoras, que se tendrá por hecha después de la consignación anteriormente dicha.

4.º Que en su consecuencia se entreguen al expropiante los títulos de propiedad de la finca ó derecho real expropiados, que originales ó por compulsas obrasen en el expediente ó tuviere en su poder el expropiado, si se refiriesen solamente á lo que hubiere sido objeto de la expropiación, ó que en otro caso se expida al nuevo dueño el testimonio de la parte de dichos títulos relativa á la finca ó derecho real expropiados, si así le conviniese: que se expida también testimonio de la sentencia desde que fuere ejecutoria, y pagada ó consignada la cantidad fijada para inscribir aquélla como título de dominio en el Registro de la propiedad, y que se le dé posesión judicial de la finca ó derecho real si así lo solicitare.

5.º Mandará devolver á las partes á quienes interesare los documentos originales y por compulsas que hubiere en los autos y no estuvieren comprendidos en el párrafo anterior; que se remitan al Gobernador de la provincia los procedentes del expediente administrativo que ninguna de aquéllas reclamare, y que se archiven los demás juntamente con el proceso.

6.º Mandará también poner á disposición de cada uno de los expropiados pre-

sententes á quien corresponda, las cantidades en que se hubiere apreciado el justo valor medio de la finca ó derecho real, de la indemnización de los perjuicios y de los frutos y mejora, si del expediente resultare que por la finca ó derecho real objeto de la expropiación se pagaron los impuestos directos y sus recargos en los cuatro últimos años económicos y en el corriente, procedentes, según las leyes de presupuestos, en la proporción debida al valor que como justo precio medio de la finca ó derecho real se fije en la sentencia, y que se depositen las correspondientes á los ausentes.

Si resultaren méritos para presumir que no se pagaron dichos impuestos directos y sus recargos durante todo el mencionado tiempo sin haber estado legalmente exceptuados de su pago la finca ó derecho real objeto de la expropiación, mandará retener la cantidad fijada como su justo precio medio, y entregar solamente los correspondientes á perjuicios, frutos y mejoras.

Si resultaren méritos para presumir que se pagó en concepto de tales impuestos en aquellos años ó en alguno de ellos una cantidad inferior á la correspondiente al valor que como justo precio medio se fije en la sentencia, mandará entregar solamente al expropiado, además del importe de los perjuicios, frutos y mejoras, la parte de dicho justo precio medio que corresponda en proporción á los impuestos satisfechos y que se retenga el resto de dicho precio.

En el caso en que el Juez disponga alguna de las dos anteriores retenciones, mandará que se depositen á su disposición las cantidades retenidas en la Caja de Depósitos ó de su correspondiente sucursal, y que se pongan las retenciones en conocimiento del Delegado económico de la provincia, remitiéndole copia de la sentencia á costa del expropiado, si resultare responsable (pues en otro caso será de oficio), á fin de que se proceda al reintegro

á la Hacienda y al Municipio, por cuenta de la cantidad retenida de la parte de impuestos y sus recargos que indebidamente hubiesen dejado de pagarse en los cuatro últimos años económicos y el corriente, y que en su día se devuelva al expropiado el sobrante si lo hubiere.

7.º Resolverá asimismo sobre la admisión de las apelaciones que se hubieren interpuesto al celebrarse el acto prescrito en el art. 65, admitiéndolas en ambos efectos.

8.º Y por último, declarará de cuenta del expropiante las costas del expediente, excepto las de aquellas diligencias que resulten promovidas sin necesidad, ó con temeridad ó mala fe, que serán de cargo de quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 68. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO II.— DEL PAGO, EXPROPIACIÓN Y DEMÁS ACTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Art. 69. Podrá ejecutarse cada uno de los extremos de la sentencia, según vaya adquiriendo carácter ejecutorio, por no estar pendiente directa ni indirectamente de ninguno de los recursos que se hubieren interpuesto por cualquiera de las partes.

Art. 70. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, el expropiante ó cualquiera de los dueños ó poseedores cuya expropiación se hubiese resuelto en la sentencia, podrán pedir el cumplimiento de la parte de la misma que les interese, tan pronto sea firme y ejecutoria, aunque no lo sean todavía las demás que interesen á otros dueños ó poseedores.

Art. 71. La ejecución de la sentencia se acomodará, en defecto de disposiciones especiales de esta ley que sean menos aplicables al caso, á lo prescrito en la sección 4.ª, tit. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto al cumplimiento de sentencias, cuyo objeto sea

análogo al de las que se dicten en los expedientes de expropiación instruidos de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art. 72. Aunque ninguno de los interesados lo solicitare, se cumplirá de oficio, inmediatamente que sea ejecutoria, la parte de la sentencia relativa á las comunicaciones que habrán de pasarse, según lo dispuesto en ella, á las Delegaciones económicas respectivas, así como al depósito de las cantidades retenidas y á la entrega á la Hacienda por cuenta de las mismas de la que la Delegación reclame como impuestos y recargos no satisfechos.

Art. 73. Cuando se entregare á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pago de la expropiación, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado y depositado en la Caja general ó en sus sucursales, se le entregarán también los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entrega, pero no los producidos por el resto de la cantidad depositada, que serán de aquél á quien este resto correspondiere.

Art. 74. Cuando deje de ejecutarse la obra que hubiese sido objeto de la expropiación forzosa, ó cuando una vez construida se hubiese destruido sin repararse después, ó cuando después de la construcción resultare sobrante el todo ó parte de alguna de las fincas ó derechos reales expropiados, el dueño ó poseedor que hubiera sido de la finca ó derecho real, ó su causahabiente, si ya no fuere aquélla necesaria por cualquiera de las tres indicadas causas para la obra pública que había dado motivo á la expropiación, podrá recuperarla, si le conviniera, devolviendo al expropiante ó su causahabiente las cantidades que aquél hubiere satisfecho al hacerse la expropiación como precio de la finca ó derecho real, é importe de perjuicios y mejoras.

El expropiante tendrá obligación de descontar de dichas cantidades el importe, previa tasación, de los desperfectos

que la finca ó derecho real devueltos hubiesen tenido desde la expropiación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Disposiciones adoptadas durante los meses de Septiembre y Octubre de 1886.

41 de Septiembre. — Real orden remitiendo á informe del Consejo de Estado los proyectos de leyes de ferrocarriles, y de policía de éstos, para la isla de Puerto-Rico, con los de sus respectivos reglamentos.

43 de id. — Real orden remitiendo á informe de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado el expediente relativo al convenio celebrado entre los regantes del río Innabon de Puerto-Rico, para la distribución de aguas de dicho río.

18 de id. — Real orden á los Gobernadores Generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, haciendo extensiva á dichas islas la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Noviembre de 1881, disponiendo que sean de cargo de los contratistas de las obras los gastos que puedan ocasionar los replanteos de las mismas y la toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del personal facultativo.

9 de Octubre. — Real orden al Presidente de la Comisión de obras del Ministerio, declarando terminada la Comisión de dichas obras y dando las gracias á cada uno de sus individuos por la inteligencia y acierto que han demostrado en el desempeño de su cometido.

Idem de id. — Real orden al Subsecretario, aprobando la liquidación de las obras últimamente realizadas en el edificio que ocupa el Ministerio.

Isla de Cuba.

18 de Septiembre. — Real orden aprobando el acta de recepción de las obras de reparación del trozo 2.º de la carretera de Arroyo-Apólo á Managua, y autorizando al Gobernador general para que